



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022-469

DTE.: KATHERINE ECHEVERRIA ACOSTA

DDO: ALVARO DE JESUS TAPIERO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4

del 2023

ANA DE ALBA
MOLINARE
S.
SECRETAR
IA



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022-469

DTE.: KATHERINE ECHEVERRIA ACOSTA

DDO: ALVARO DE JESUS TAPIERO GUTIERREZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Septiembre cuatro (4) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Una vez auscultados el expediente se vislumbra petición realizada en pro de buscar un requerimiento al pagador de CHANEME COMERCIAL, en relación con la orden expedida por este despacho el pasado 1 de febrero del 2023. Oficio No. 023-D.

Este despacho encuentra asidero a lo instado, teniendo en cuenta que la obligación impuesta al pagador de CHANEME COMERCIAL es en sí misma la orden de un juez de la república, la cual se debe cumplir en su totalidad, elucidando que incumplirla puede hacerla recaer en las sanciones del artículo 44 del CGP, numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requiérase al pagador de CHANEME COMERCIAL, para que cumpla con lo ordenado en el Oficio No. 023-D del 01 de febrero del 2023
2. Requiérase al pagador de CHANEME COMERCIAL, para que exponga la razones que lo llevaron a presentar la anomalía en el caso de marras (oficiese)

**NOTIQUESE Y
CÚMPLASE.**

ALEJANDRO CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022-469

DTE.: KATHERINE ECHEVERRIA ACOSTA

DDO: ALVARO DE JESUS PAPIERO GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022-469

DTE.: KATHERINE ECHEVERRIA ACOSTA

DDO: ALVARO DE JESUS TAPIERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cfe8b0bc969258f1422db0a7326afe780eeb0ae7367585fa033ba25c2bab2**

Documento generado en 04/09/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2022—00038
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PARA HIJO
DTE: YULEIDIS JULIETH PEREZ SALTARIN.
DDO: FREDI YOBANI AVILA CORONADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez.
A su
Despacho proceso de la referencia, que se
encuentra pendiente para fijar fecha de
audiencia

Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ANA DE
ALBAMOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 2022—00038
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PARA HIJO
DTE: YULEIDIS JULIETH PEREZ SALTARIN.
DDO: FREDI YOBANI AVILA CORONADO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
ORALDE
BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) de
Dos Mil Veintitrés
(2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, este Despacho se dispone a fijar nueva fecha de audiencia

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE fecha el día (27) de octubre del 2023, a la una y treinta (1:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar acabo el trámite inherente al artículo 392 el CGP.
2. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO
BATISTA JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1c54b39c810381ead6918fcf3b6535391afad5785991e37b0f3acfd688324**

Documento generado en 04/09/2023 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311005-2022-00172-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO
MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia

Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ANA DE ALBAMOLINARES.
SECRETARIA.



RAD. 08001311005-2022-00172-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO
MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE
BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) de Dos
Mil Veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, este Despacho se dispone a fijar nueva fecha de audiencia

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE fecha el día (20) de octubre del 2023, a la una y treinta (1:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar acabo el trámite inherente al artículo 392 el CGP.
2. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO
BATISTAJUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1780775752a583765ef3a2c68ece16753c85fcd3f86bdd6c5ec0d5922217924**

Documento generado en 27/07/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f205820f0de42537c2b3b6b8cbdd81aeeefc4ea1c59ed5841d8c8bb3d765ac**

Documento generado en 04/09/2023 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00494

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUIS MARIO Y PAULINA PATIÑO AROCHA

CAUSANTE: MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver ampliación de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2021-00494

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUIS MARIO Y PAULINA PATIÑO AROCHA

CAUSANTE: MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que existen lógica en la solicitud de pronunciamiento sobre la medida de embargo y posterior secuestro, ampliando lo decretado el pasado 21 de julio del 2023.

Por lo cual este despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro sobre los siguientes bienes:

1.- Apartamento 403 piso 4 Torre 4 con área de 151 metros cuadrados, Condominio El Portillo etapa “Sector 1 R.P.H. No. 15 -356 kra 30 Turbaco. Matricula inmobiliaria No. 060-317249.

2.- Parqueadero 403 Torre 4 con área de 11.96 metros cuadrados, Condominio El Portillo etapa “Sector 1 R.P.H. No. 15 -356 kra 30 Turbaco. Matricula inmobiliaria No. 060-317277.

3.- Depósito D- 403 Torre 4 con área de 3.30 metros cuadrados, Condominio El Portillo etapa “Sector 1 R.P.H. No. 15 -356 kra 30 Turbaco. Matricula inmobiliaria No. 060-3172313.

(Oficiese)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4724df0da659703f0166860c1792b6091c005a42ba909f378cd1dc6e54358a03**

Documento generado en 04/09/2023 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF 0800131100052022-000128
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PARA MENOR.
DTE: LUIS SANTIAGO ALEMAN ESCOBAR. DDO:
CATERINE LIZARAZO BARRERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de audiencia

Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 4 de 2023.

ANA DE
ALBA
MOLINARE
S.
SECRETARI
A.



REF 0800131100052022-000128
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR.
DTE: LUIS SANTIAGO ALEMAN ESCOBAR. DDO: CATERINE LIZARAZO BARRERA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE
BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) de Dos
Mil Veintitres (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. FÍJESE fecha el día (13) de octubre del 2023, a la una y treinta (1:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 el CGP.
2. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTAJUEZ.**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f186cd4e57d5837ae8283cd4dae6d65ec92db3092d65c28474fe2d8709ca6cc**

Documento generado en 04/09/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00321-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00321-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante AMALIA MARIA RIVERA ESCASIS quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor LUIS DAVID ARMESTO MENDOZA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. No cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar cuál es el domicilio del demandado y su residencia, a efectos de recibir las correspondientes notificaciones; así como tampoco, la dirección electrónica de notificación.
2. El poder deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Teniendo en cuenta que no se han solicitado medidas cautelares, se observa que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitirle al demandado la demanda y sus anexos a la dirección física que aparece en el acápite de notificaciones.
4. No se establece cual es el domicilio del menor LUIS MANUEL ARMESTO RIVERA teniéndose en cuenta que es una demanda presentada a favor de un menor.
5. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial y el del demandado si lo conoce.



6. El apoderado judicial del demandante y su representada no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora AMALIA MARIA RIVERA ESCASIS quien representa a su menor hijo contra el señor LUIS DAVID ARMESTO MENDOZA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52edb2fa97c54e8049e9eb90d433e33dc974246196b6baff81a719c173d269c**

Documento generado en 04/09/2023 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00334-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00334-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante CAROLAY GISEL POLO PEREZ quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor DAVID STEVEN SERRANO OSORIO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El IPC aplicado para el año 2022 no corresponde al que realmente se debe aplicar, por lo que se deberá ajustar el mismo y por lo tanto el valor de la cuota alimentaria deberá corregirse así como la establecida para el año 2023.
2. No cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar cuál es el domicilio de la demandante y el demandado.
3. Deberá aportarse el escrito de las medidas cautelares de forma separada a fin de que se le dé cumplimiento a lo establecido en el Protocolo del índice del expediente electrónico creado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial y el del demandado si lo conoce.
5. El apoderado judicial del demandante y su representada no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se deberá aportar la dirección electrónica del demandado dando cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora CAROLAY GISEL POLO PEREZ quien representa a su menor hijo, contra el señor DAVID STEVEN SERRANO OSORIO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f20850fa6473ce2be0a7eb3b340740bf76838e9a1a2a90bdb128c03a0dbd31**

Documento generado en 04/09/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00340-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00340-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante VALERY ANDREA ESPINOSA OSORIO, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR en contra de la señora ZORAIDA SOFIA PEREZ DE ESPINOSA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que, no se establece cual es el porcentaje aplicado para el aumento de la cuota alimentaria para los años 2022 y 2023, teniendo en cuenta que hay dos tipos, el IPC y el aumento legal del salario mínimo legal mensual vigente, establecido por el Gobierno Nacional.
2. No cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar cuál es el domicilio de la demandante así como tampoco el de la demandada, teniendo en cuenta que en el ACTA DE CONCILIACION realizada por las partes se establece que ambas se encuentran domiciliadas en el municipio de SOLEDAD; recordándole que la demanda es presentada bajo la gravedad del juramento.
3. El poder deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Deberá aportarse el escrito de las medidas cautelares de forma separada a fin de que se le dé cumplimiento a lo establecido en el Protocolo del índice del expediente electrónico creado por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. El apoderado judicial del demandante y su representada no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora VALERY ANDREA ESPINOSA OSORIO contra la señora ZORAIDA SOFIA PEREZ DE ESPINOSA.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a485a8e79acf72b83645919600a1e5344cc613275b1abc102320c8902ddc8b**

Documento generado en 04/09/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022 - 000471-00. DIVORCIO MUTUO
CONSENTIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia junto con memorial de impulso de proceso a fin de que se dicte la correspondiente sentencia.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 04 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



**Rad. 080013110005 2022- 000471-00. DIVORCIO MUTUO
CONSENTIMIENTO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de DISOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO y ERICK DANIEL URBINA REDONDO.

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 29 de noviembre de 2014, ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad.
- ✓ De esta unión matrimonial no se procrearon hijos.
- ✓ Que de esta unión matrimonial no se constituyeron bienes
- ✓ Las partes manifiestan que es de su libre voluntad, por mutuo acuerdo, obtener mediante sentencia, la cesación de efectos civiles de matrimonio civil por mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en la ley.
- ✓ Las partes manifiestan que desde hace más de dos años se encuentran separados.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar la Disolución del matrimonio civil de mutuo acuerdo de los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO y ERICK DANIEL URBINA REDONDO.
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio.
- ❖ Dar por terminada la vida en común de los señores DAYANA PAOLA MARTINEZ MEDRANO y ERICK DANIEL URBINA REDONDO, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.



- ❖ Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Cédula de Ciudadanía de los demandantes

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges,



de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **KLENY JOSE GARIZABALO GARCIA** y **DAYANA ISABEL CHARRIS ROSALES**, contrajeron matrimonio civil el día 29 de noviembre de 2014 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad – Atlántico bajo el indicativo serial N° 6265517. Además, los conyugues informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el **DIVORCIO**, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el **DIVORCIO** del Matrimonio Civil contraído por los señores **DAYANA ISABEL CHARRIS ROSALES**, identificada con la C.C. No. 1.042.427.218 y **KLENY JOSE GARIZABALO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.045.679.138, cuyo matrimonio se celebró día 29 de noviembre de 2014 ante la Notaría Primera del Círculo de Soledad bajo el indicativo serial **N°6265517**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

SEGUNDO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

TERCERO: Inscríbese la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiese a las Notarías respectivas.



CUARTO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06bf7cc458d1044f09f4538ca57e296a225f342d7f48eb6d9f0e9a2890ff6fe**
Documento generado en 04/09/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre Cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: A.T. N° 2023-000357-00.

Accionante: SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y
CONSTRUCCIONES MAPECO S.A

Accionado: COLPENSIONES

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor Jaime Ignacio Castro Vergara como representante legal de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A, contra el COLPENSIONES.-

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, señor Jaime Ignacio Castro Vergara como representante legal de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A, que: PRIMERO: El día 13 de julio de 2023 radicamos una solicitud vía canal electrónico a la cual le asignaron el radicado numero 2023_11605433, solicitando que nos remitieran la constancia de envió de oficios de desembargo, decretados mediante resolución N° 2023-065964 del 04 de julio de 2023 y la devolución de los fondos restantes luego de la aplicación de pagos al proceso coactivo N° 2022-071026 por concepto de calculo actuarial a favor del afiliado Adolfo Rosario Arrieta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8660366.

SEGUNDO: En aras de continuar con el normal desarrollo del objeto social de la sociedad Maquinaria Ingeniería Y Construcciones Mapeco S.A. es necesario que se surta el trámite establecido para levantar las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas bancarias de la sociedad. Hasta la fecha, no se ha emitido una comunicación oficial a las entidades financieras a las cuales le fueron comunicadas las medidas cautelares dictadas dentro de proceso de cobro coactivo N° 2022-071026, dicha comunicación debe ser realizada a través de mensajes de datos, enviados desde la dirección de correo electrónico oficial registrado, con el propósito de que estas puedan ser consideradas auténticas.

TERCERO: Dado que hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es alarmante constatar la recurrente omisión de esta entidad en atender nuestras peticiones. Ante esta situación, invocamos la protección de nuestro derecho constitucional.- .- En consecuencia considera que se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN”.-

Por su parte, la entidad accionada COLPENSIONES, en su informe allegado a éste Despacho, manifiesta que “ En atención al auto admisorio proferido por su Despacho dentro de la presente acción de tutela, en el que se requiere a Colpensiones para que informe lo correspondiente a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de tutela, es pertinente indicar lo siguiente:

Una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el día 14 de julio de 2023 bajo el radicado 2023_11605433, razón por la cual la Dirección de Cartera emitió el Oficio N° 2023_14494866 del 29 de agosto de 2023 dando respuesta a la petición, en los siguientes términos:

“(...) De acuerdo a lo anterior le informamos que mediante Resolución No. 2023-065964 del 04 de julio de 2023 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y mediante Resolución No. 096296 del 29 de agosto de 2023 se ordena la aplicación y devolución de unos títulos de depósito judicial.

De acuerdo a lo anterior, le informamos que ya se dio trámite a la devolución de depósitos judiciales, los cuales se verán reflejado el saldo en treinta (30) días hábiles en su cuenta de ahorro terminada en 5070 de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA. (...)”

Es de aclarar que el Oficio N° 2023_14494866 del 29 de agosto de 2023, junto con sus anexos, fue notificado en debida forma al accionante al correo electrónico suministrado para tal efecto, tal como se evidencia en soportes adjuntos.

Por lo anterior, es preciso indicar que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, con relación al requerimiento de informar el funcionario encargado de atender la petición objeto del pretendido amparo, resulta indispensable manifestar que el funcionario es el doctor Eduardo Fernández Franco en calidad de Director de Cartera, sin embargo, comose indicó, ya la solicitud fue resuelta y notificada”.-

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor Jaime Ignacio Castro Vergara como representante legal de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A contra COLPENSIONES.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en

nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiéndose por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.2.1.- HECHO SUPERADO.- Como podemos apreciar el actor Jaime Ignacio Castro Vergara como representante legal de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A, , procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada COLPENSIONES no se había pronunciado con respecto a la petición presentada día 13 de julio de 2023 vía canal electrónico a la cual le asignaron el radicado numero 2023_11605433, donde solicitan remisión de la constancia de envió de oficios de desembargo, decretados mediante resolución N° 2023-065964 del 04 de julio de 2023 y la devolución de los fondos restantes luego de la aplicación de pagos al proceso coactivo N° 2022- 071026 por concepto de calculo actuarial a favor del afiliado Adolfo Rosario Arrieta identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8660366.

La entidad accionada COLPENSIONES en sus descargos de tutela explica que Dirección de Cartera emitió el Oficio N° 2023_14494866 del 29 de agosto de 2023 dando respuesta a la petición, en los siguientes términos:

“(...) De acuerdo a lo anterior le informamos que mediante Resolución No. 2023-065964 del 04 de julio de 2023 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y mediante Resolución No. 096296 del 29 de agosto de 2023 se ordena la aplicación y devolución de unos títulos de depósito judicial.

De acuerdo a lo anterior, le informamos que ya se dio trámite a la devolución de depósitos judiciales, los cuales se verán reflejado el saldo en treinta (30) días hábiles en su cuenta de ahorro terminada en 5070 de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA. (...)”.-

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiéndose por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se

obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

encuentra en riesgo."³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo peticionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el "Hecho Superado" y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

"Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."^[1]⁴

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

"2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de

³ ADENDO AL MÓDULO "LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO", de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)” (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que “(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶ (subrayas fuera del original)

Así, la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.

En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de tutela habían sido superados dentro del término que la Sala de Revisión disponía para la decisión.

sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.⁸⁵

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Así las cosas se negará la tutela solicitada por el señor el señor Jaime Ignacio Castro Vergara como representante legal de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A , como quiera que se presenta un hecho superado, en razón de que la accionada le ha prestado la atención médica requerida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por haberse presentado hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor Jaime Ignacio Castro Vergara como representante legal de la SOCIEDAD MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MAPECO S.A, contra COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

⁷ Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia T-722 de 2003.

⁸ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267/08, del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1.736.664, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. / Sentencia complementaria: SU.540/07, referencia: expediente T-1265528, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9344a39b7953a9c8ce03276e3e7d4482d12bc050195256aea045e348b07db2**

Documento generado en 04/09/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>